REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el despacho la acción de tutela interpuesta por la Representante Legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual "COOPMUTUAL", contra la empresa GADEL S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, frente a lo cual se procede dentro del término legal, previo el trámite descrito en el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS

Refiere la accionante que el 30 de noviembre de 2022 radicó petición a la empresa GADEL S.A.S., mediante la cual solicitó información sobre los descuentos de nómina solicitados y autorizados por la trabajadora Carreño Ramírez Diana Marcela, a favor de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual.

Aseguró que la petición se realizó al correo electrónico gadel.sas.com@gmail.com, asi intentó comunicarse en varias oportunidades al abonado celular 317 714 28 87; sin embargo, para el momento de interposición de la presente acción constitucional, no recibió respuesta alguna.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se ampare su derecho fundamental a la petición; en consecuencia, se ordene a la entidad GADEL S.A.S., dar respuesta a la petición presentada el día 30 de noviembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 31 de enero de 2023 se avocó el conocimiento de la acción de tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al representante legal o gerente de la empresa GADEL S.A.S., para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, determinación que fue notificado en la misma fecha, mediante oficio No. 0129 enviado al correo electrónico gadel.sas.com@gmail.com[1].

Vencido el término del traslado de la demanda, no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de la accionada respecto de los hechos y pretensiones planteados por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es una acción pública de carácter preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en la medida en que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o por particulares en los casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De tal forma, la tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales ampara el derecho de petición como garantía básica con la que cuentan todas las personas para participar real y efectivamente en las decisiones que les afectan, así como en su efectividad para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, incluyendo no sólo la posibilidad de que los ciudadanos puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también el derecho a recibir una respuesta clara, pronta y precisa del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello, que debe darse a conocer al petente por los medios más eficaces posibles.

Así se ha consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política al consagrar que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Al respecto ha enseñado la Corte Constitucional:

"Es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado,

[1] Dirección electrónica tomada del RUES de la entidad

especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que conforman su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.[2]*"*

Lo anterior ha sido reglamentado en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición al consagrar que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a los particulares, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Sobre los términos de su resolución, el artículo 14 de la citada norma establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo las peticiones tendientes a obtener documentos las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

En lo que respecta el derecho de petición frente a particulares, asunto que ocupa la atención de esta instancia, salvo norma legal especial, deberá someterse al mismo trámite y principios que operan frente al derecho de petición frente a las autoridades. Igualmente se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para amparar este derecho frente a particulares en los siguientes eventos: "i). la prestación de un servicio público o el desempeño de funciones públicas. Al respecto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas de servicio público. ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental. (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario."[3]

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013. M.P. Guerrero Pérez, Luis Guillermo.

[3] Corte Constitucional- Sentencia T-146 de 2012, ver también Sentencia T- 103 de 2019.

De otro lado, la jurisprudencia ha establecido ciertos requisitos que deben cumplir las respuestas a los derechos de petición, para el efecto se tiene:

*"**(i) Resolución pronta y oportuna**. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el termino será de 30 días.*

***(ii) Respuesta de fondo o material**, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[58].*

***(iii) Notificación de la decisión**. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación."*[4]

Pues bien, descendiendo al asunto de trato se tiene del escrito tutelar que lo pretendido por la accionante es la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, comoquiera que la empresa GADEL S.A.S. ha hecho caso omiso a la solicitud en la que peticiona se le informe y adjunte los soportes, de los descuentos hechos por nomina, de la libranza que autorizó la trabajadora Carreño Ramírez Diana Marcela, a favor de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual.

No existiendo prueba que acredite lo contrario, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación del escrito petitorio, remitido el pasado 30 de noviembre de 2022[5], a través del correo electrónico gadel.sas.com@gmail.com , aún no se

---

[4] Sentencia T -154 del 24 de abril de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

[5] A folio 5 de la demanda con anexos

le ha dado respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia de forma clara, oportuna y precisa, por lo que considera este despacho que persiste la vulneración de este derecho, máxime cuando se advierte que la petición fue recibida. Lo anterior, conforme a las pruebas que adjuntó la accionante al presente trámite.

Así las cosas, es claro que no se ha logrado pronunciamiento alguno de parte de la accionada dejando transcurrir holgadamente el término en que por ley se encuentra obligada a emitir respuesta al peticionario con independencia del sentido de la misma.

Aunado a lo anterior la entidad GADEL S.A.S. no ofreció respuesta alguna dentro del trámite tutelar, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por probados los hechos consignados en el escrito de tutela.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual "COOPMUTUAL" y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la empresa GADEL S.A.S. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por la accionante el 30 de noviembre de 2022, respuesta en la cual debe absolver de manera clara y concreta cada una de las peticiones formuladas en dicho escrito, que deberá ser debidamente notificada a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero. - Conceder en favor de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual "COOPMUTUAL" el amparo de su derecho fundamental de petición, conforme se expuso en la motivación de esta sentencia.

Segundo. - Ordenar al Representante Legal de la empresa GADEL S.A.S. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por la accionante el 30 de noviembre de 2022, respuesta en la cual debe absolver de manera clara y concreta cada una de las peticiones

formuladas en dicho escrito, así como deberá ser debidamente notificada a la peticionaria.

Tercero.- Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Contra la presente decisión procede la impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Quinto.- Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada y una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase

JULY ARDILA RUEDA

JUEZ

Firmado Por:
July Ardila Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Penal 008 De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e78500fb6c1057375237e1940894b8c027a429fdca07fc78278989e66731d**
Documento generado en 10/02/2023 06:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica